

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Información
confidencial, con
fundamento en lo
previsto en el artículo 6º.
de la CPEUM; 116 ,
primer párrafo de la
LGTAIP; 113, fracción I,
de la LFTAIP; Numeral
Trigésimo Octavo,
fracción I de los
Lineamientos Generales
en materia de
clasificación y
desclasificación de la
información, así como
para la elaboración de
versiones públicas. Por
tratarse de información
concerniente a datos
personales, tal como el
nombre de un particular,
"persona física".

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/316/2017
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3180/2017

Ciudad de México a 17 de julio de 2017

Recibi original

07 Agosto 2017

CENTAURO MOTOR, S.A. DE C.V.

Boulevard José María Morelos No. 2702, Colonia
Prado Hermoso, municipio de León, estado de
Guanajuato, C.P. 37328
Presente

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

V I S T O para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-038/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en **Boulevard José María Morelos No. 2702, Colonia Prado Hermoso, municipio de León, estado de Guanajuato, C.P. 37328**, de la empresa denominada **SERVICIO FRANCISCO VILLA, S.A. DE C.V.**, con número de identificación de Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos **E04329**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/2556/EXP/ES/2015** cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, en lo subsecuente el **VISITADO**, y;

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

RESULTANDO

1. Que el 24 de abril de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0971-A/2017**, se llevó a cabo la diligencia de Inspección a las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Boulevard José María Morelos No. 2702, Colonia Prado Hermoso, municipio de León, estado de Guanajuato, C.P. 37328**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-038/2017**, en presencia del [redacted] quien manifestó tener el carácter de administrador único de la estación de servicio del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio [redacted]
2. Que como resultado de la visita de inspección, se circunstanciaron diversas observaciones relativas a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, a saber:

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular, "persona física".

JCS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1. b
2	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes	7.2.4. b
3	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4. c
4	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloque y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4. d
5	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario	8
6	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios	8
7	No exhibió procedimiento de preparativos para realizar actividades de mantenimiento	8.4.1
8	Dentro del contenedor dispensario No. 2 posiciones de carga 6 y 7, se observó tierra física sellada con fibra de vidrio y resina sin compuesto sellador.	8.17.2
9	Dentro del contenedor de motobomba del tanque No. 3 de producto PEMEX Diésel, se observó sin sensor para la detección de fugas.	8.17.1. a y 8.17.1. c

3. Que derivado de la observación señalada en el punto número 9 de la tabla referida en el numeral 2 del presente apartado de Resultandos, y a efecto de evitar que el contenedor de la motobomba del tanque No. 3 de producto PEMEX Diésel continuara operando en las condiciones detectadas, representando así un riesgo crítico **por no contar con el sensor para la detección de fugas operando de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante, con alarmas audibles y/o visibles**, como lo exige la *Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del Tanque número 3 de producto PEMEX Diésel**, materializada con la colocación de sello folio: **0303 en la tapa metálica de la motobomba del tanque No. 3.**

4. Que, derivado de la observación señalada en el punto número 8 de la tabla anteriormente referida, se impuso durante la diligencia, medida de urgente aplicación consistente en realizar los trabajos y adecuaciones necesarias respecto del contenedor del dispensario No. 2 en posiciones de carga 6 y 7, otorgando un plazo de 48 horas para su cumplimiento, contadas a partir del cierre del acta circunstanciada.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular

JCS/FTM/RMM

observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a hoja 18 de 20 la manifestación siguiente:

"ME RESERVO EL DERECHO (firma)" (sic)

6. Que al momento de la diligencia el **VISITADO** anexó diversas documentales al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-038/2017**, como a continuación se indica:

- Copia simple de Certificado de Limpieza Ecológica No. FX 5976 de fecha 12 de enero de 2017, emitido por Control Gas Bajío, S.A. de C.V. a favor de la estación de servicio Centauro Motor, S.A. de C.V. ubicada en Blvd. José María Morelos No. 2702, colonia Fracc. Prado Hermoso, León, Guanajuato, C.P. 37238.
- Copia simple de Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos folio: 27418, fecha 16 de enero de 2017, respecto de la empresa Centauro Motor, S.A. de C.V. ubicada en Blvd. José María Morelos No. 2702, colonia Fracc. Prado Hermoso, León, Guanajuato, C.P. 37238.
- Copia simple de acuse de recibo de oficio de fecha 19 de agosto de 2016 de ECODEF (Equipos Computarizados para Detección de Fugas), respecto de resultados de hermeticidad de tanques de almacenamiento 1, 2 y 3, producto, Premium, Magna y Diésel respectivamente, signado por técnico acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) con número MM-0106-015/12, para la estación de servicio de la empresa Centauro Motor, S.A. de C.V. ubicada en Blvd. José María Morelos No. 2702, colonia Fracc. Prado Hermoso, León, Guanajuato, C.P. 37238.
- Copia simple de ficha básica de la estación de servicio Centauro Motor, S.A. de C.V. ubicada en Blvd. José María Morelos No. 2702, colonia Fracc. Prado Hermoso, León, Guanajuato, C.P. 37238, clave SIIC 0000106351 de fecha 24 de abril de 2017.

7. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 25 de abril al 02 de mayo del año en curso, sin contar los días 29, 30 de abril y 01 de mayo, por considerarse inhábiles, éste último de conformidad con lo dispuesto por el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos**

administrativos desconcentrados, publicado el 07 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

8. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el [REDACTED] manifestando tener el carácter de representante legal del **VISITADO**, presentó escritos ante la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 12 de mayo de 2017, fuera del plazo legal otorgado, en los que realizó diversas manifestaciones, anexando evidencia fotográfica, y presentando documentación en formato digital, tendientes a subsanar las observaciones que se asentaron en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/GTO/IO-038/2017**, siendo las siguientes:

- Evidencia Fotográfica, consistente en 7 fotografías a color.
- Documentación en formato digital, consistente en:
 - a) *Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.*
 - b) *Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes*
 - c) *Procedimiento de etiquetad, bloqueo y candadeo para interrupción de líneas eléctricas*
 - d) *Procedimiento de etiquetado, bloque y candadeo para interrupción de líneas con producto*
 - e) *Programa de mantenimiento calendarizado al año*
 - f) *Programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.*
 - g) *Procedimiento de preparativos para realizar actividades de mantenimiento.*

9. Que derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/GTO/IO-038/2017**, de fecha 24 de abril de 2017, esta Dirección General emitió en fecha 30 de mayo del año en curso, Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, en contra del **VISITADO**, bajo número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2280/2017**, notificado personalmente el 12 de junio de 2017.

10. Que de conformidad con lo ordenado en el oficio anteriormente citado, se determinó procedente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **clausura temporal parcial**, materializada con sello de clausura número de folio **0303**, previa circunstanciación por parte de personal comisionado de que se hubieran realizado las actividades tendientes a corregir la causa que motivo la imposición de la misma, en específico: **contar con el sensor para la detección de fugas operando de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante, con alarmas audibles y/o visibles**, o en caso contrario, se confirmaría la medida referida.

Por lo anterior, personal comisionado circunstanciado para tales efectos el acta

JGS/FTM/RIVM

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-038-BIS/2017, con fecha 12 de julio de 2017.

11. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2280/2017** de 30 de mayo de 2017, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **13 de junio al 03 de julio de 2017** tomando en consideración que los días 17, 18, 24 y 25 de junio y 01 y 02 de julio de 2017 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12. Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no obra documental alguna que en la cual se advierta que el **VISITADO** haya comparecido al procedimiento administrativo, por lo que con fecha 03 de julio de 2017 se emitió el cierre de instrucción para proceder a dictar la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 40,

JGS/FTM/RIMM

48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que una vez transcurrido el término señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al **VISITADO** a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, sin que a la fecha en que se emite la presente resolución, obre constancia alguna en la que se acredite que el mismo haya realizado manifestaciones o presentado prueba alguna en ese plazo, esta autoridad determina que no se hizo uso de su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época
Núm. de Registro: 2004055
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsiguientes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

JGS/FTM/RM

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 6 de 30



Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época

Núm. de Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo

JGS/FTM/RIMM



motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Lo anterior, tomando en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, haciendo del conocimiento al **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

JGS/FTM/RMM



La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo anterior, se desprende del análisis, que realiza esta Dirección General al expediente administrativo en el que se actúa, que el **VISITADO** no realizó manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2280/2017**, de 30 de mayo de 2017.

III. Que no obstante lo anterior, esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección instaurada al **VISITADO**, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de JGS/FTM/RIMAD

las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar y desvirtuar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

PRIMERA. Respecto a la observación precisada con el **No. 1** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1 b

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 12 de mayo de 2017, dispositivo de memoria USB el cual contiene en formato PDF la **documental privada** consistente en el **procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

SEGUNDA. Respecto a la observación precisada con el **No. 2** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
2	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes	7.2.4 b

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 12 de mayo de 2017, dispositivo de memoria USB el cual contiene en formato PDF la **documental privada** consistente en el **procedimiento de investigación de accidentes e incidentes**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

TERCERA. Respecto a la observación precisada con el **No. 3** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.



No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
3	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4 c

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 12 de mayo de 2017, dispositivo de memoria USB el cual contiene en formato PDF la **documental privada** consistente en **el procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

CUARTA. Respecto a la observación precisada con el **No. 4** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
4	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4 d

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 12 de mayo de 2017, dispositivo de memoria USB el cual contiene en formato PDF la **documental privada** consistente en **el procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

QUINTA. Respecto a la observación precisada con el **No. 5** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
5	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario	8

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 12 de mayo de 2017, dispositivo de memoria USB el cual contiene en formato PDF la **documental privada** consistente en **el programa de mantenimiento calendarizado al año**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos

JGS/FTM/RIM



93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

SEXTA. Respecto a la observación precisada con el **No. 6** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
6	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 12 de mayo de 2017, dispositivo de memoria USB el cual contiene en formato PDF la **documental privada** consistente **en el programa mensual de detección de fugas tomando como base la información del sistema de control de inventarios**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

SÉPTIMA. Respecto a la observación precisada con el **No. 7** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
7	No exhibió procedimiento de preparativos para realizar actividades de mantenimiento.	8.4.1

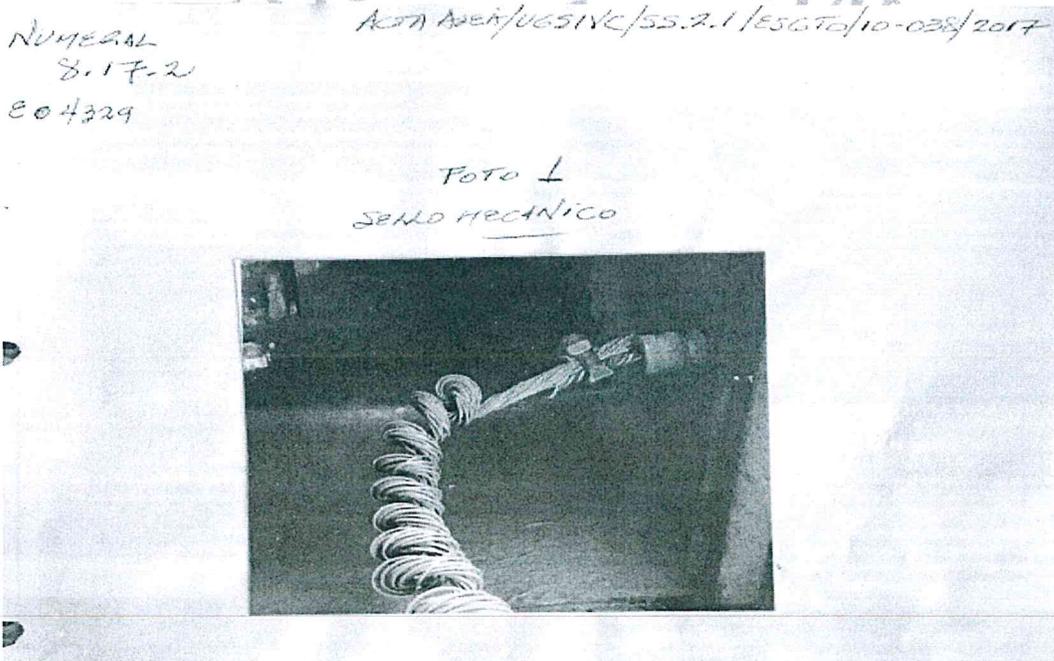
El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 12 de mayo de 2017, dispositivo de memoria USB el cual contenía en formato PDF la **documental privada** consistente **en el procedimiento de preparativos para realizar actividades de mantenimiento**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

OCTAVA. Respecto a la observación precisada con el **No. 8** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

JGS/FTM/RMM

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
8	Dentro del contenedor del dispensario No. 2 posiciones de carga 6 y 7, se observó tierra física sellada con fibra de vidrio y resina, sin compuesto sellador.	8.17.2

El **VISITADO** anexo a su escrito libre de 12 de mayo de 2017, evidencia fotográfica a color, en la que se observa que se han realizado los trabajos necesarios para subsanar la observación detectada durante la diligencia de fecha 24 de abril de 2017, como se observa a continuación:



Una vez valoradas dichas fotografías de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** dicha observación, toda vez que, como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/GTO/IO-038/2017**, al momento de la diligencia se observó tierra física sellada con fibra de vidrio y resina sin compuesto sellador, comprometiendo la hermeticidad del contenedor.

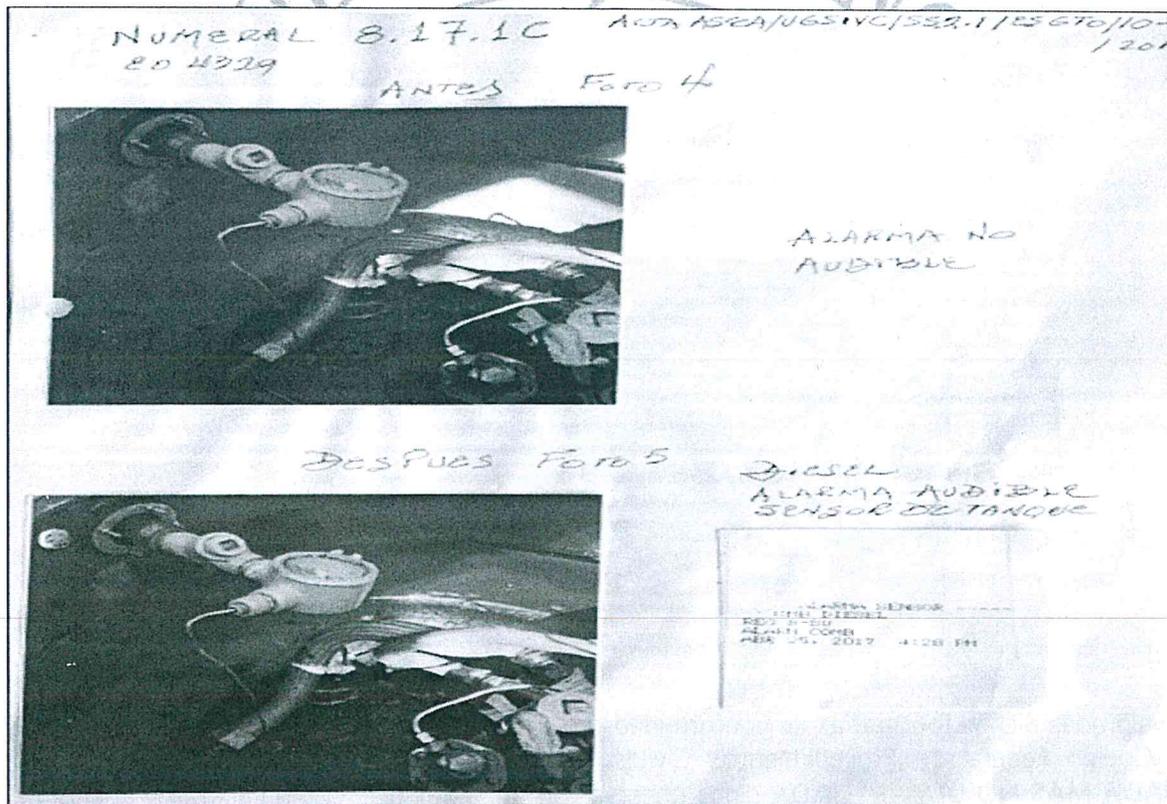
NOVENA. Respecto a la observación precisada con el **No. 09** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

JCS/FTM/RIM

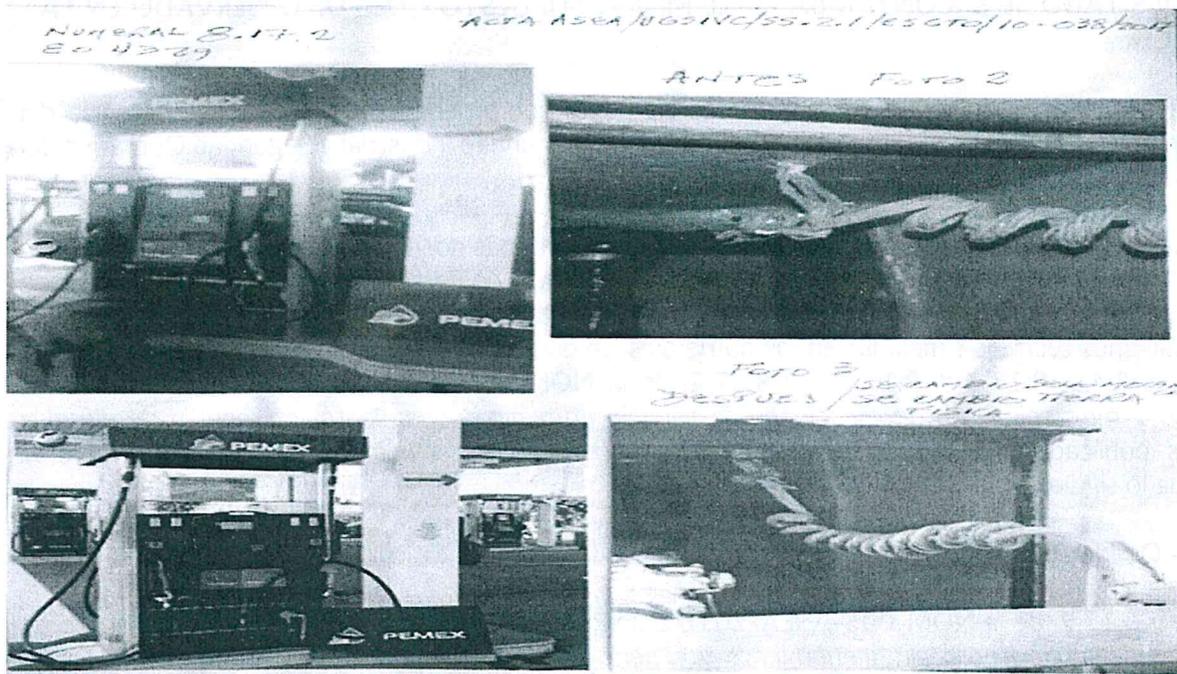


No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
9	Dentro del contenedor de la motobomba del tanque No. 3 de producto PEMEX Diésel, se observó sin sensor para la detección de fugas.	8.17.1 a y 8.17.1 c

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 12 de mayo de 2017, evidencia fotográfica a color, en la que se observa que se han realizado los trabajos necesarios para subsanar la observación detectada durante la diligencia de fecha 24 de abril de 2017, como se observa a continuación:



JSS/FTM/RHM



Una vez valoradas dichas fotografías de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** dicha observación, toda vez que, como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/GTO/IO-038/2017**, al momento de la diligencia se observó que el contenedor de la motobomba del tanque No. 3 del producto PEMEX Diésel, no contaba con sensor para la detección de fugas.

Por lo anterior, esta Dirección General tiene por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS**, las observaciones señaladas con los numerales **8 y 9** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.** de la presente resolución.

IV. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO**, derivado de la contravención a lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7.1 b; 7.2.4 b; 7.2.4 c; 7.2.4 d; 8; 8.4.1; 8.17.1 a; 8.17.1 c y 8.17.2, de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

JCS/FTM/RIMM

Lo anterior, derivado de que, **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

V. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el **VISITADO**, de las pruebas documentales fotográficas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 12 de mayo de 2017, no logró probar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales así como a los numerales 7.1 b; 7.2.4 b; 7.2.4 c; 7.2.4 d; 8; 8.4.1; 8.17.1 a; 8.17.1 c y 8.17.2; de la **NOM-005-ASEA-2016** *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7.1 b; 7.2.4 b; 7.2.4 c; 7.2.4 d; 8; 8.4.1; 8.17.1 a; 8.17.1 c y 8.17.2, de la **NOM-005-ASEA-2016** *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

7.1. Disposiciones Operativas.

Para efectos de control y verificación de las actividades de operación, debe contar con uno o varios libros de bitácoras foliadas, se permite el uso de aplicaciones (software) de base(s) de datos electrónica(s), para el registro de las incidencias y actividades de operación, entre otros de: recepción y descarga de productos, limpiezas programadas o no programadas, desviaciones en el balance de producto, incidentes e inspecciones de operación. La bitácora(s) debe cumplir con los incisos del numeral 8.3.

El encargado de la Estación de Servicio es responsable de la operación de despacho de los combustibles, a través de los despachadores.

JCS/FTM/RMM



El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de operación, y debe incluir al menos los siguientes:

[...]

b. Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.

[...]

7.2.4. Procedimientos.

El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) internos de seguridad, y debe incluir al menos los siguientes:

[...]

b. Investigación de Accidentes e Incidentes.

c. Etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.

d. Etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con productos

8. MANTENIMIENTO

Para un adecuado mantenimiento el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3).

La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. **Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.**

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.

[...]

8.4.1. Preparativos para realizar actividades de mantenimiento.

Todos los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la Estación de Servicio o contratados con externos deben ser autorizados por escrito por el responsable de la Estación de Servicio y se registrarán en la(s) bitácora(s), anotando la fecha y horas de inicio y terminación programadas, así como el equipo y materiales de seguridad que serán utilizados.

Los trabajadores de la Estación de Servicio y el personal externo contarán con el equipo de seguridad y protección; así como con herramientas y equipos adecuados de acuerdo al lugar y las actividades que vayan a realizar.

Antes de realizar cualquier actividad de mantenimiento se deben seguir las medidas establecidas en los procedimientos de mantenimiento, las recomendaciones de fabricante y las siguientes:

- a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candadoo.
- b. Para actividades en dispensarios, suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible al dispensario.
- c. Delimitar la zona en un radio de:
 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios.
 2. 3.00 m a partir de la bocATOMA de llenado de tanques de almacenamiento.
 3. 3.00 m a partir de la bomba sumergible.
 4. 8.00 m a partir de la trampa de grasas o combustibles.
- d. Verificar con un explosímetro que no existan o se presenten concentraciones explosivas de vapores (si el área es clasificada como peligrosa).
- e. Eliminar cualquier punto de ignición.
- f. Todas las herramientas eléctricas portátiles estarán aterrizadas y sus conexiones e instalación deben ser a prueba de explosión.
- g. En el área de trabajo se designarán a dos personas capacitadas en el uso de extintores, cada una con un extintor de 9.0 kg y estarán especificados y deben cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C.
- h. Cuando se realicen trabajos en el interior del tanque de almacenamiento se tendrá una persona en el exterior encargado de la seguridad.
- i. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas. 8.9.6. Registros y tapas en boquillas de tanques.

[...]

8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

- a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.
[...]
- c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la NOM-005-ASEA-2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en

JGS/FTM/RMM



el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte a fojas 04, 05, 10, 14 y 16 de 20 del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-038/2017**, de fecha 24 de abril de 2017, que al momento de la diligencia el **VISITADO**:

- ✦ No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos
- ✦ No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes
- ✦ No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas
- ✦ No exhibió procedimiento de etiquetado, bloque y candado para interrupción de líneas con producto
- ✦ No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.
- ✦ No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.
- ✦ No exhibió procedimiento de preparativos para realizar actividades de mantenimiento.
- ✦ Dentro del contenedor dispensario No. 2 posiciones de carga 6 y 7, se observó tierra física sellada con fibra de vidrio y resina sin compuesto sellador.
- ✦ Dentro del contenedor de motobomba del tanque No. 3 de producto PEMEX Diésel, se observó sin sensor para la detección de fugas.

Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-038/2017** de 24 de abril de 2017, donde se advirtieron las condiciones en las que se encontraba operando la Estación de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo del **VISITADO**, así como en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2280/2017**, de fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual se le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo, con lo que se **ACREDITA** que infringió los preceptos legales antes citados, lo anterior se robustece con la tesis que a continuación por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

JGS/PTM/RIM/EP

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Ahora bien, por lo que hace a las observaciones señaladas en los numerales **8 y 9** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, esta autoridad determina que si bien fueron **subsana**das por el **VISITADO**, también lo es que, ello generó **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente, ya que de no haberse efectuado la visita de inspección y con ello accionar al **VISITADO** para su corrección pronta, se hubiesen generado mayores afectaciones al subsuelo o mantos freáticos, o algún otro incidente que repercutiera de forma directa en la integridad física de las personas que se encuentran laborando allí, a la población aledaña, así como a la propia infraestructura de la instalación.

Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la **Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y

JCS/FTM/RM/IM

Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno. - Rúbrica.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

JGS/FTM/RAM

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

JGS/FTM/RDM



Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época
Registro: 225829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Administrativa
Tesis:

JGS/FTM/RMM

Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia

JGS/FTM/RIMM



de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio con fin específico para Petrolíferos no cumplan con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por los numerales **7.1 b; 7.2.4 b; 7.2.4 c; 7.2.4 d; 8; 8.4.1; 8.17.1 a; 8.17.1 c y 8.17.2** de la **NOM-005-ASEA-2016** *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **riesgo** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

JCS/FTM/RIMM

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un riesgo en la seguridad industrial y operativa de la estación de servicio con fin específico en perjuicio de la sociedad.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable.

No obstante lo anterior, esta Autoridad toma en consideración que el **VISITADO** dio cumplimiento a todas las observaciones señaladas en el acta de inspección motivo de este procedimiento antes de que se realizara el inicio de procedimiento administrativo, lo cual constituye un atenuante para el mismo.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditara su actual situación financiera mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2280/2017**, de fecha 30 de mayo de 2017, por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio:

GS/FTM/RM



Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época

1258

1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- Cuenta con una Estación de Servicio con Fin Específico para petrolíferos ubicada en Boulevard José María Morelos No. 2702, colonia Prado Hermoso, municipio de León, estado de Guanajuato, código postal 37328, con cuatro dispensarios, tres tanques de almacenamiento de producto, oficinas y sanitarios.

JCS/FTM/RTM

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 27 de 30

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa se determina que, si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Boulevard José María Morelos No. 2702, colonia Prado Hermoso, municipio de León, estado de Guanajuato, código postal 37328.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la **Unidad de Medida y Actualización**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la

JGS/FTM/RMM

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al VISITADO, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Una vez realizado el pago, se procederá al cierre del expediente administrativo.

QUINTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección

JGS/FTM/RMM

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

NOVENO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.



JGS/FTM/RIMM

Página 30 de 30

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad